

palabras, se analice su responsabilidad a la luz del contrato de seguro; y los límites de modo, tiempo y lugar del riesgo asegurado.

## **I. EXCEPCIONES FORMULADAS EN COADYUVANCIA CON EL ASEGURADO**

Se propondrán como excepciones de mérito, con miras a que se desestime la atribución de responsabilidad en su contra y consecuentemente la atribución de responsabilidad en contra de mí representada, las siguientes:

### **1. PRESCRIPCIÓN**

El termino de prescripción que señala el Código de Comercio en el artículo 993, dispone: *“Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años. El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción. Este término no puede ser modificado por las partes.”*.

En el presente caso, tenemos que el término de prescripción corría desde el 6 de febrero de 2018, cuando tuvo lugar el supuesto accidente e igualmente cuando debía concluir el transporte. Esta prescripción corrió hasta el 6 de febrero de 2020, es decir que cuando se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, ya había operado el fenómeno de prescripción.

### **2. INEXISTENCIA DE LA GUARDA**

La institución de responsabilidad civil en virtud de la cual pretende la demandante atribuir responsabilidad a UNITRANSCO S.A en el presente proceso, es el de las actividades peligrosas por conducción de vehículos automotores. Así las cosas, hay que hacer sendas consideraciones acerca de la guarda de dicha actividad, porque sólo quien sea guardián de la misma responderá por esa supuesta actividad peligrosa.

En la normatividad colombiana el fundamento del régimen de la responsabilidad por actividades peligrosas se encuentra consagrado en el artículo 2356 del Código Civil que reza lo siguiente:

*“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta. Son especialmente obligados a esta reparación: 1. El que dispara imprudentemente un arma de fuego. 2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche. 3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.”*

La Corte Suprema de justicia en sentencia de mayo 3 de 1965 estableció:

*“Por actividad peligrosa se entiende todas aquellas que el hombre realiza mediante el empleo de cosas o energía susceptibles de causar daño a terceros”*

Jorge Santos Ballesteros en su obra cita una célebre sentencia de la Corte Suprema de Justicia que expresa que:

*“el responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independiente. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo de dominio, mientras no se pruebe lo contrario. De manera que si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto – que desde luego admite prueba en contrario- pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, si hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario.” (PAGINA 45) Negrilla y subrayado fuera de texto.*

Al momento de efectuar un análisis de imputación o de atribución del daño, deberán tenerse presente los diversos tipos de guardianes de la actividad peligrosa que han sido introducidos por la doctrina y la jurisprudencia colombiana. En este punto concreto, nuestra doctrina y jurisprudencia ha hablado de la teoría DE LA GUARDA EN LA ESTRUCTURA (SE DOMINA LA COSA) Y LA GUARDA EN EL COMPORTAMIENTO (SE DOMINA LA ACTIVIDAD); así las cosas, cuando el daño es producido por un vicio de la cosa, la doctrina ha considerado que solamente deberá responder el guardián de la estructura, sobre quien recae la responsabilidad de mantener la cosa en buen estado y libre de todo vicio, por lo tanto, si el vicio que dio como origen la conducta dañosa recae sobre deficiencias en el comportamiento de la cosa, deberá responder quien tiene la guarda de dicho funcionamiento. (Ramón Daniel Pizarro, Responsabilidad Civil por el Riesgo o Vicio de la Cosa, Buenos Aires, Ed. Universidad, págs. 406 y 407).

Lo anterior conlleva a la necesidad de establecerse para cada caso concreto quién o quiénes son los guardianes de la cosa y en qué calidad de guardián se encuentran en la relación con la actividad riesgosa al momento en el cual se produjo el perjuicio, pues solo así se podrá esclarecer sobre cuál de los sujetos reposa la creación del riesgo, permitiendo finalmente la atribución de responsabilidad por el daño antijurídico padecido.

Pedro P. Yermenos establece que:

*“el guardián se presume responsable del daño que produce la cosa inanimada, pero no del que se genera a través de ella, salvo que ese guardián sea, al mismo tiempo, autor del daño, en cuyo caso responde no como guardián, sino por su hecho personal. (...) ¿Cuál es el guardián responsable, el legal o el de hecho? En principio el legal, es decir, el propietario de la cosa, pero bajo ciertas circunstancias ese guardián puede demostrar que al momento de producirse el daño no tenía la guarda de la cosa y, en consecuencia, liberarse de responsabilidad porque se trata de una presunción que admite prueba en contrario, distinto a las presunciones de pleno derecho.”*

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 4 de junio de 1992, estudió el tema y se refirió al concepto de guardián de la cosa, como a aquella persona que tengan un poder efectivo de uso, control y aprovechamiento respecto de la cosa mediante la cual se realiza dicha actividad. Y concluye que:

*“en concepto de guardián de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho se encontrare imposibilitado para ejercer ese poder, de donde se desprende que, en términos de principio para llevar a la practica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, tiene esa condición:” (i) “El propietario, sí no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin medir culpa alguna de su parte, la perdió...” (ii) “Por ende son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás...” (iii) “Y en fin, se predica que son “guardianes” los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en general que sin consideración a la ilicitud de los antecedentes que a eso llevaron, asumen de hecho un poder autónomo de control, dirección y gobierno que, inhibiendo obviamente el ejercicio del que pertenece a los legítimos titulares, a la vez constituye factor de imputación que resultaría chocante e injusto hacer de lado.”*

Existe una obligación de custodia sobre el guardián de la cosa, que tal como se explicó anteriormente, es aquella persona que tiene el control, la vigilancia y la disposición de la cosa al momento del daño. De esta manera, quien incumple sin causa que lo justifique esa obligación de custodia, está obligado a indemnizar los perjuicios causados.

En el caso objeto de la presente litis, resulta pues relevante la determinación de quien ejercía el poder de control y dirección sobre el vehículo de placas WEO114, pues el solo nexo instrumental no resulta suficiente para imputar el daño a la empresa propietaria del vehículo, ya que lo que realmente genera

el peligro es en sí es la cosa, no el ejercicio de la actividad generada con dicho instrumento; en tal sentido, será la identificación de quien ejercía el poder intelectual de uso, mando y dirección de la cosa, esto es, la guarda material del automotor al momento de la producción del accidente, lo que cobra importancia para la atribución de la responsabilidad civil.

Por lo tanto, siguiendo la doctrina de los hermanos Mazeud, la cual fue adoptada por el Honorable Consejo de Estado, tratándose de los daños derivados del ejercicio de una actividad peligrosa, el criterio imperante es el de la guarda material y de manera subsidiaria habrá lugar a acudir a los conceptos de guarda jurídica o guarda provecho, esa última asociada al concepto de riesgo beneficio.

Así pues, que el solo provecho sobre las mismas no tiene la virtualidad de situar a un sujeto en la calidad de guardián de la actividad peligrosa; toda vez que, en el plano objetivo no le sería atribuible el daño, sino a quien efectivamente ejerce la guarda material respecto de la cosa inanimada o de la actividad peligrosa.

En conclusión, debe tenerse que, existe una guarda de una actividad peligrosa cuando tenemos el poder intelectual de control y dirección de la misma, atribuciones con las que no contaba UNITRANSCO propietaria del vehículo en el caso que se ha traído a este proceso, pues si bien es cierto dicha compañía es una empresa dedicada al transporte público de pasajeros, ello lo realiza por medio de vehículos que son maniobrados por conductores capacitados para ello, por lo que dentro del giro ordinario del negocio, nada puede hacer para coordinar física o intelectualmente la forma como estos son conducidos.

### **3. AUSENCIA DE PRUEBA QUE DEMUESTRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.**

Frente a la responsabilidad civil contractual derivada del contrato de transporte, es necesario probar la existencia del contrato de transporte, y su

consecuente incumplimiento contractual, sin embargo, al interior del proceso judicial no existe prueba de las circunstancias de modo en que ocurrió el presunto accidente de tránsito, y mucho el incumplimiento contractual imputable a las entidades demandadas.

Conforme al artículo 2356 del Código Civil, por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, deberá ser reparada por esta, es decir cuando exista responsabilidad por parte del agente dañoso. Así las cosas, para que pueda predicarse la responsabilidad del agente se debe determinar la existencia del hecho dañoso, la culpa, su nexo causal, y el consiguiente detrimento patrimonial resultante.

El siniestro se define como la realización del riesgo asegurado y es el hecho constitutivo de la condición que da lugar al nacimiento de la obligación del asegurador.

En el presente caso por ejemplo brilla por su ausencia, la carga de la prueba en el extremo activo de la ocurrencia del siniestro. Menester es precisar que, para efectos de las reclamaciones por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante, que en la relación contractual tiene la calidad de asegurada o que gravita también en cabeza del reclamante directo, dice el artículo 1077, CCo:

***“Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad”.*** Negrilla propia

Norma que debe interpretarse en concordancia con lo estatuido en el artículo 167 del Código General del Proceso, que le impone a la parte demostrar el supuesto de hecho de la norma que invoca a su favor.

Como complemento de lo anterior, el artículo 1080 del Código de Comercio puntualiza que la prueba del siniestro puede ser extrajudicial o judicial, así:

**“Artículo 1080.** El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente **a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077...**”

En consecuencia, tanto el asegurado como la víctima en ejercicio de la acción directa podrán reclamar la indemnización del asegurador, para lo cual tienen la posibilidad de probar el siniestro y su cuantía judicial o extrajudicialmente. No obstante, la prueba documental allegada al expediente, es insuficiente para demostrar una responsabilidad en cabeza de la parte demandada, pues brilla por su ausencia prueba de algún accidente de tránsito, se desconocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del supuesto siniestro.

En Sentencia de 30 de enero de 2001, exp. 5670, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, se pronunció expresamente sobre el derecho que le asiste tanto al asegurado como al beneficiario en un seguro de responsabilidad civil de acreditar el siniestro en forma judicial o extrajudicial:

*“(...) de conformidad con los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio, aún antes de la modificación que a este último le introdujo el artículo 83 de la Ley 45 de 1990, el asegurado o beneficiario podía —y puede— según el caso, acreditar la ocurrencia del siniestro y, por ende, demostrar la pervivencia de su derecho, en forma judicial o extrajudicial. Ninguna de tales disposiciones, acorde con los postulados tuitivos que inspiran la moderna legislación atinente a la relación aseguradora, establece —ni establecía— una restricción probatoria, la que no era —ni es— posible fijar ex contractu, como quiera que por mandato del artículo 1162 de la codificación mercantil patria, reflejo de la inequívoca tendencia internacional de morigerar el radio de acción de la autonomía privada mediante el expediente de considerar imperativas a un apreciable número de preceptos que gobiernan la aludida relación negocial —por lo menos de cara a una determinada tipología de riesgos: de masa—, el contenido del referido artículo 1080 solo puede modificarse en sentido favorable al tomador, asegurado o beneficiario, como ya se preveía antes de*

la reforma aludida, concretamente desde la expedición del Código de Comercio en el año 1971 (Decreto 410)".

Dado que ni a nivel prejudicial, ni judicial se acreditó el siniestro base de la cuantía reclamada como indemnización, es jurídicamente improcedente la atribución de responsabilidad que se pretende endilgar, pues menester es concluir que el demandado no contribuyó de ninguna manera al daño que se le pretende imputar.

#### 4. INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD

Como consecuencia lógica de las excepciones precedentes debe concluirse necesariamente que no existió vínculo causal alguno entre el comportamiento desplegado por la parte demandada y los perjuicios que aduce sufrir la parte demandante.

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia del ocho (8) de marzo de dos mil siete (2.007), con magistrado ponente, MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, manifestó lo siguiente:

*«2. Aunque en el tema de definir si determinado daño puede imputarse a una autoridad pública, estudiado como el elemento "relación de causalidad", cuando el perjuicio ha sido producto de causas concurrentes, no pueden señalarse reglas absolutas, ni desecharse el peso que tiene en el punto la valoración subjetiva del juzgador, sí estima la sala que sobre él pueden establecerse las siguientes pautas generales:*

*a. No puede determinarse, como única causa de un daño, aquella que corresponde al último suceso ocurrido en el tiempo. Este criterio simple, que opone la causa inmediata a la causa remota, implicaría, en últimas, confundir la causalidad jurídica con la causalidad física y no tomar en cuenta hechos u omisiones que, si bien no son la última causa del daño sí contribuyeron a determinar su producción.*

A objeto de diferenciar las causas físicas de las jurídicas, el profesor Soler, enseña:

"Así, no debe sorprendernos que la solución jurídica concreta de tal cuestión se detenga, a veces, en un punto determinado, situado más acá de donde iría el examen físico de una serie causal, y se desinterese de causas anteriores. Otras veces, en cambio, va más allá de la verdadera causación física y hace surgir responsabilidad de una relación causal hipotética, basada precisamente en la omisión de una causa." (Soler, citado por Ricardo Luis Lorenzetti, en la obra *De la Responsabilidad Civil de los médicos*, Rubinzal, Culzoni, editores, 1.986, pag. 257.)

**b. Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo**, como se propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de septiembre de 1.935, según la cual "en estos casos si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido", a la cual se refiere también un salvamento de voto del Dr. Antonio J. de Irisarri del 8 de octubre de 1986 (exp. 4587), en el cual se expresa que "con fines simplemente analíticos, para verificar esa relación de causa a efecto, puede examinarse qué ocurriría o habría ocurrido, si el suceso - causa no se hubiera dado. Si la respuesta es en el sentido de que el efecto no habría sucedido, ha de admitirse que aquél sí constituye causa de éste, porque justamente para que el efecto se dé en la realidad, tiene que ocurrir aquél. En la hipótesis contraria no existiría esa relación de causalidad."

**c. Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquellas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones.** Tal como lo

proponen los partidarios de la teoría de la causalidad adecuada, expuesta por el alemán Von Kries, "sólo son jurídicamente causas del daño, aquellos elementos que debían objetiva y normalmente producirlo."

Por su parte, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 11 de noviembre 2002, con radicación número 05001-23-24-000-1993-0288-01 (13.818) y ponencia de María Elena Giraldo Gómez dijo:

*"El elemento de responsabilidad "nexo causal" se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del jurídico. Sobre el nexo de causalidad se han expuesto dos teorías: la equivalencia de las condiciones que señala que todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo, teoría que fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual el daño se tiene causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo. Dicho de otro modo la primera teoría refiere a que todas las situaciones que anteceden a un resultado tienen la misma incidencia en su producción y, en consecuencia, todas son jurídicamente relevantes, pues "partiendo de un concepto de causalidad natural, todas las condiciones del resultado tienen idéntica y equivalente calidad causal". Y sobre la teoría de la causalidad adecuada la acción o la omisión que causa un resultado es aquella que normalmente lo produce. De estas teorías en materia de responsabilidad extracontractual se aplica la de causalidad adecuada, porque surge como un correctivo de la teoría de la equivalencia de las condiciones, para evitar la extensión de la cadena causal hasta el infinito. En relación con los hechos que participan en la producción de un daño es importante diferenciar, como lo ha explicado la Sala, las*

*imputaciones fácticas y jurídicas, entendidas las primeras como las indicaciones históricas referidas a los hechos en los cuales el demandante edifica sus pretensiones; o el simple señalamiento de las causas materiales, en criterio de quien imputa, que guardan inmediatez con el hecho y que, se considera, contribuyeron desde el punto de vista físico a la concreción del daño. En tanto que las segundas imputaciones, las jurídicas, aluden a la fuente normativa de deberes y de obligaciones (constitucionales, legales, administrativas, convencionales o contractuales) en las cuales se plasma el derecho de reclamación"*

Frente al presupuesto de la causalidad para determinar la responsabilidad civil, se ha dicho que este es un requisito que resulta obvio para atribuir responsabilidad, porque la lógica jurídica implica que solo podrá responder por un daño quien lo haya causado; aunado a ello y como consecuencia lógica de las excepciones precedentes, deberá pues concluirse necesariamente que no existió vínculo causal alguno por acción u omisión de la parte demandada, y así se deja ver en los hechos narrados en la demanda y de las pruebas allegadas con la misma; por lo tanto el posible daño a probar carece de uno de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, como es el nexo causal con un hecho generador de responsabilidad.

## **5. AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES – OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Respecto a los perjuicios patrimoniales (lucro cesante consolidado y futuro), estos están desprovistos de prueba; no obstante, la jurisprudencia de la CSJ en aras de no cercenar los "principios de reparación integral y equidad", recientemente dejó dicho que, en casos como el auscultado, es inviable "exigir al afectado que demuestre el desarrollo de un laborío redituable para acceder a su pretensión". Dijo la sentencia:

*"... En ese orden, evidente es que el Tribunal para resolver en la forma en que lo hizo, desconoció lo expuesto por esta Colegiatura -con posteridad a los*

precedentes que a aquél sirvieron de apoyo- frente al aspecto en comento, respecto del cual se expresó:

"1. El ad quem negó la reparación pretendida por no haberse `comprobado que la víctima estaba en el momento [de la colisión automotriz] ejerciendo o desarrollando actividad productiva, o lo que es igual, que cuando sobrevino el accidente, trabajaba y obtenía una contraprestación por ello (salario)`...

Tal colofón, ciertamente, desatiende el principio de reparación integral, reconocido normativamente en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, el cual ordena `que al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo más cerca posible al estado anterior..., **y por eso, acreditada la responsabilidad civil**, el juez `tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio"(CSJ SC, 18 dic. 2012, Rad. 2004-00172-01)` (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-0014-01). Negrilla propia

Acorde a lo preceptuado en la sentencia invocada, **una vez acreditada la responsabilidad civil, deviene el reconocimiento de los perjuicios materiales reclamados**, circunstancia que no acontece en el presente caso, donde no está acreditada la responsabilidad civil de la empresa de transporte, dado que no se conoce el origen del presunto daño padecido por el demandante, se desconoce el origen del mismo y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del supuesto accidente.

## 6. AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS MORALES

Respecto a los perjuicios morales solicitados, es preciso afirmar que, a diferencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa, la cual tiene establecidos unos parámetros, medianamente objetivos, que mitigan la intensidad de las discusiones sobre la tasación de perjuicios inmateriales, no ocurre lo mismo en la Jurisdicción Civil, donde el órgano de cierre en dicha

jurisdicción ha considerado que los perjuicios morales deben ser tasados por el juez, en cada caso, según su "arbitrium iudicis". Esto significa que el juez en ejercicio de dicha facultad debe determinar el valor de la indemnización de los perjuicios morales, teniendo en cuenta la gravedad de la lesión acreditada en el proceso judicial, realizando un análisis racional del material probatorio para determinar el grado de aflicción moral de la parte demandante. En consecuencia, el DAÑO MORAL solicitado requiere a criterio de esta apoderada, prueba de su existencia.

No obstante, se observa que, de manera desproporcionada, la parte demandante recurre a una tasación de 100 smImv. Se considera desproporcionada por cuanto el porcentaje de pérdida de capacidad laboral sobre el cual se construye dicha pretensión equivale a un 21.95%, suma que en la jurisdicción contencioso administrativa se tiene contemplada para reconocer las indemnizaciones por lesiones, pero teniendo en consideración la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, que es lo que en definitiva determina el monto indemnizatorio en salarios mínimos.

## 7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA SALUD

Si bien los jueces pueden apoyar su decisión en el precedente jurisprudencial de otras corporaciones, pues tal actuar tiene respaldo en el inciso 2º del artículo 230 de la Constitución Política, que entre otros estableció a la jurisprudencia como criterio auxiliar de interpretación de la actividad judicial, no es menos cierto que estos deben considerar en sus sentencias el precedente judicial vertical que emana del órgano de cierre de su respectiva jurisdicción, decisiones que tienen fuerza vinculante en virtud de los principios de igualdad, buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica. En este sentido, de existir un precedente aplicable, los jueces deben identificarlo - carga de transparencia- y, hecho esto, acatarlo o disentir del mismo.

Lo anterior con el ánimo de aclarar, que en la presente demanda se solicita el reconocimiento del perjuicio denominado daño a la salud, y en lo concerniente a los perjuicios inmateriales, es menester precisar que desde el

año 2014 y hasta la fecha, se cuenta con una doble clasificación. Por un lado, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 5 de agosto de 2014, determinó que el perjuicio inmaterial encierra el daño moral; daño a la vida en relación; y la vulneración a los derechos humanos fundamentales que gozan de especial protección. Por el otro, la sección tercera del Consejo de Estado, determinó en providencia del 28 de agosto de 2014, que los perjuicios indemnizables bajo su jurisdicción comprenderían el daño moral; daño a la salud; y la afectación grave a los bienes constitucional y convencionalmente protegidos.

El Consejo de Estado entiende el daño a la salud como una categoría autónoma del daño inmaterial proveniente de lesiones corporales y encaminado al resarcimiento económico de la lesión a la unidad corporal. Esta jurisdicción, le ha atribuido el carácter objetivo en el sentido de fijar su indemnización dentro de los límites de 10 a 100 smlmv dependiendo del porcentaje de pérdida de capacidad laboral y las características específicas de la víctima. (CE, Sección tercera, 26 de agosto de 2015).

Teniendo ampliamente decantados los requisitos para que se de el reconocimiento de este perjuicio cuya tipología es propia de la jurisdicción contencioso administrativa, se propone la presente excepción, con el ánimo de que no se acceda a las pretensiones dirigidas al reconocimiento del mismo, pues la Corte Suprema de Justicia no reconoce el daño a la salud como una categoría autónoma de perjuicio inmaterial.

## **8. LA GENÉRICA**

Le solicito se sirva declarar todas aquellas excepciones de mérito que no hubieren sido presentadas, pero que hayan sido, de acuerdo con la ley, debidamente probadas dentro del proceso, de acuerdo con el principio *Iura Novit Curia*.

## **II. EXCEPCIONES PROPIAS DE LA ASEGURADORA DEMANDADA DIRECTAMENTE**

Se propondrán como excepciones de mérito PROPIAS DE LIBERTY SEGUROS S.A., con miras a que se desestime la atribución de responsabilidad en su contra, las siguientes:

## 1. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

La prescripción extintiva es un medio de búsqueda de seguridad jurídica en la medida que establece un límite temporal a las pretensiones en aras de permitir la concreción de situaciones que por el transcurso del tiempo deben consolidarse; la no existencia de este fenómeno conllevaría un escenario en el cual las acciones se pudiesen iniciar en cualquier momento, creando un escenario de incertidumbre e inestabilidad.

La Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

*“Ha sido universalmente aceptado que la causa que justifica el instituto de la prescripción de la acción, es sin duda, la seguridad jurídica y el orden público, pues el interés general de la sociedad exige que haya certeza y estabilidad en las relaciones jurídicas. Sin embargo, también se afirma que es la lógica consecuencia de la negligencia o inactividad de quien deba hacerla valer oportunamente, esto es, dentro del tiempo y condiciones que consagre la ley, –porque las acciones duran mientras el derecho a la tutela jurídica no haya perecido y ese derecho, generalmente, subsiste en tanto y en cuanto no se haya perdido por la inactividad del titular” (C. 597/1998)*

Dispone el artículo 1131 del C.Co:

**“OCURRENCIA DEL SINIESTRO.** *En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial”.*

Consagra por su parte el artículo 2512 del Código Civil:

**“DEFINICION DE PRESCRIPCION.** *La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

*Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.*

Dispone el artículo 2535 ibídem:

**“PRESCRIPCION EXTINTIVA.** *La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

*Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.*

Consagra el artículo 2539 del C.C:

**“INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA.** *La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

...

*Se interrumpe civilmente por la demanda judicial...”*

Si bien la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia del 6 de mayo de 2016, en proceso con radicación: 2004 -032, Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona), determinó que la acción directa solo podía extinguirse por la prescripción extraordinaria, en algunos casos, la prescripción de la acción de responsabilidad civil se configura en tiempos menores a cinco años. Por ejemplo, cuando se reclama la responsabilidad por hecho de un tercero, el término de prescripción es de tres años (artículo 2358

del Código Civil) y cuando se reclama la responsabilidad civil derivada del incumplimiento de un contrato de transporte, **donde la prescripción es de dos años (artículo 993 del Código de Comercio).**

Veamos lo consagrado por el artículo 993 del C. Co:

**“Prescripción de acciones.** Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.

*El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.*

*Este término no puede ser modificado por las partes”.*

Las presuntas lesiones que se reclaman tuvieron origen supuestamente en un accidente de tránsito donde se vio implicado el vehículo asegurado, en tal sentido es necesario tener en cuenta que según el artículo 982 del Código de Comercio, las obligaciones del transportador de personas consisten en “... conducir las sanas y salvas al lugar de destino”

Teniendo en cuenta que lo que aquí se reclama es la responsabilidad civil derivada del presunto incumplimiento de un contrato de transporte, armonizando las normas transcritas, es dable concluir que la prescripción que opera en este caso es la de dos años, los cuales comenzaron a correr el 6 de febrero de 2018, prescripción que no tuvo la virtualidad de ser interrumpida (art. 94 CGP), por cuanto para el 13 de junio de 2022 (fecha en la cual se reclamó ante la aseguradora) ya se había materializado dicho fenómeno prescriptivo.

En conclusión, el hecho que da base a la acción presuntamente ocurrió el 6 de febrero de 2018, por tal razón, el interesado desde dicha calenda tuvo dos años para reclamar ante LIBERTY SEGUROS S.A, la indemnización a la cual consideraba tenía derecho, no obstante, sólo hasta el 13 de junio del año 2022, se presentó reclamación ante dicha compañía, esto es 4 años y 4 meses

después de ocurrido el siniestro, razón por la cual operó en su desfavor la prescripción extintiva ordinaria.

## 2. EXCLUSIONES

Téngase en cuenta el contenido del artículo 1044 del código de comercio que señala:

“ARTÍCULO 1044. <OPOSICIÓN Y EXCEPCIONES>. Salvo estipulación en contrario, **el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado**, en caso de ser estos distintos de aquél, y al asegurado las que hubiere podido alegar contra el tomador.” (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, de acuerdo con el transcrito artículo 1044 del Código de Comercio, en caso de que se condenara al asegurado, ésta condena no podrá extenderse a mi representada, si la eventual declaración de responsabilidad del asegurado está inmersa en una exclusión de las pactadas en el contrato de seguro vertido en la póliza de accidentes personales

## 3. LIMITE DEL VALOR ASEGURADO

El Código de Comercio ha definido el seguro de responsabilidad y el carácter indemnización del contrato de seguros, así:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”

“ARTÍCULO 1089. LIMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN. Dentro de los límites en el artículo [1079](#) la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni

*del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.*

*Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.”*

En el hipotético y remoto caso de que resultare condenada **LIBERTY SEGUROS S.A.** a responder por suma económica alguna, invocó se de aplicación a los artículos transcritos, en el sentido de que **LIBERTY SEGUROS S.A.** solo responderá por la suma asegurada.

#### **4. CULPA GRAVE INASEGURABLE**

En el hipotético y remoto caso de que resultare probada la responsabilidad de la parte demandada, y su culpabilidad haya sido grave o dolosa, solicito se de aplicación al artículo 1055 del Código de Comercio que establece lo siguiente:

*“El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policiva.”*

#### **5. LA GENÉRICA**

Le solicito se sirva declarar todas aquellas excepciones de mérito que no hubieren sido presentadas, pero que hayan sido, de acuerdo con la ley, debidamente probadas dentro del proceso, de acuerdo con el principio lura Novit Curia.

## FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

---

Tal como se enunció de manera previa en el presente escrito, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 45 de 1990, que subrogó el artículo 1133 del Código de Comercio, la responsabilidad de una compañía aseguradora cuando se le demanda en acción directa, pende, en primer lugar, de la declaratoria de responsabilidad de su asegurado, por lo tanto, los argumentos esgrimidos al momento de presentar las excepciones en coadyuvancia con la parte demandada, se traen a colación en este acápite de manera sucinta, como quiera que son dichos argumentos los que desvirtúan la configuración de los elementos estructurales de la Responsabilidad Civil en cabeza del asegurado, y por lo tanto, desvirtúan la responsabilidad de parte de la compañía aseguradora por la no materialización del riesgo asegurado. Dichos argumentos se enuncian seguidamente:

- ✓ **Inexistencia de la guarda.** Toda vez que el asegurado no tiene la guarda material de la cosa (vehículo), debido a que no tenía el poder intelectual de control y dirección de la misma, dado que, si bien dicha compañía es una empresa dedicada al transporte público de pasajeros, ello lo realiza por medio de vehículos que son maniobrados por conductores capacitados para ello, por lo que dentro del giro ordinario del negocio nada puede hacer para coordinar física o intelectualmente la forma como estos son conducidos.
  
- ✓ **Ausencia del hecho dañoso y de la culpa como elementos que estructuran la responsabilidad civil.** El siniestro se define como la realización del riesgo asegurado y es el hecho constitutivo de la condición que da lugar al nacimiento de la obligación del asegurador. En el presente caso, brilla por su ausencia la prueba de la ocurrencia del siniestro, aun cuando, para efectos de las reclamaciones por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante, que en la relación contractual tiene la calidad de asegurada o que gravita también en cabeza del reclamante directo, así lo dispone el artículo 1077, CCo:

*“Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad”. Negrilla propia*

Dado que ni a nivel prejudicial, ni judicial se acreditó el siniestro base de la cuantía reclamada como indemnización, es jurídicamente improcedente la atribución de responsabilidad que se pretende endilgar, pues menester es concluir que el demandado no contribuyó de ninguna manera al daño que se le pretende imputar.

- ✓ **Inexistencia del nexo causal.** Como consecuencia lógica de la ausencia del hecho dañoso y de la culpa como elementos que estructuran la responsabilidad civil, debe concluirse necesariamente que no existió vínculo causal alguno entre el comportamiento que pudo desplegar el vehículo de placas WEO114 y el presunto daño padecido por el demandante.

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 11 de noviembre 2002, con radicación número 05001-23-24-000-1993-0288-01 (13.818) y ponencia de María Elena Giraldo Gómez dijo:

*“El elemento de responsabilidad “nexo causal” se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del jurídico...”*

- ✓ **Ausencia de prueba de los perjuicios materiales – lucro cesante presente y futuro-**

Por lucro cesante se entiende, la ganancia o provecho que dejó de reportarse a consecuencia de la concreción del daño antijurídico. Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha sostenido que el lucro cesante, puede presentar

las variantes de consolidado y futuro, y este ha sido definido como “el reflejo futuro de un acto ilícito sobre el patrimonio de la víctima, que justamente por ser un daño futuro exige mayor cuidado en caracterización o cuantificación”.

**El lucro cesante no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias, sino que, por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas o de las circunstancias especiales del caso en concreto,** de manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso.

Esta apoderada amparada en el artículo 230 de la Constitución Política, que entre otras cosas, estableció a la jurisprudencia como criterio auxiliar de interpretación de la actividad judicial, se permite traer a colación la presunción de productividad contemplada por el Consejo de Estado, la cual es una presunción legal o iuris tantum, que exige para su reconocimiento la concurrencia de varios requisitos que consisten en que: (i) la persona al momento de los hechos se hallare en edad laboralmente activa o productiva; (ii) la persona haya desarrollado una actividad productiva de manera continua; y (iii) con el producto de su labor aportaba económicamente al sustento de su hogar.

Lo anterior por considerar que, por “su naturaleza económica el lucro cesante exige la demostración efectiva de su causación, y no puede apelar a simples inferencias de las que no pueda concretarse su materialización o no como consecuencia del daño antijurídico que le fue imputado a las entidades demandadas”.

En el caso concreto, y siendo los parámetros establecidos en la sentencia en cita, necesarios para la procedencia de la aplicación de la presunción de productividad para liquidar el lucro cesante futuro, no se encuentran reunidos los requisitos allí planteados dadas las especificidades del mismo. Razones por las cuales considero no se debe acceder a esta pretensión.

### ✓ Ausencia de prueba de los perjuicios morales

Respecto a los perjuicios morales solicitados, es preciso afirmar que, a diferencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa, la cual tiene establecidos unos parámetros, medianamente objetivos, que mitigan la intensidad de las discusiones sobre la tasación de perjuicios inmateriales, no ocurre lo mismo en la Jurisdicción Civil, donde el órgano de cierre en dicha jurisdicción ha considerado que los perjuicios morales deben ser tasados por el juez, en cada caso, según su "arbitrium iudicis". Esto significa que el juez en ejercicio de dicha facultad de determinar el valor de la indemnización de los perjuicios morales, debe tener en cuenta la gravedad de la lesión acreditada en el proceso judicial y debe realizar un análisis racional del material probatorio para determinar el grado de aflicción moral de la parte demandante. En consecuencia, el DAÑO MORAL solicitado requiere a criterio de esta apoderada, prueba de su existencia.

No obstante, se observa que, de manera desproporcionada, la parte demandante recurre a una tasación de 100 smlmv, monto indemnizatorio que no guarda equivalencia con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, pues, en la jurisdicción contencioso administrativa dicho porcentaje se otorga en consideración a la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, que es lo que en definitiva determina el monto indemnizatorio en salarios mínimos.

### ✓ Improcedencia del reconocimiento del daño a la salud

Teniendo ampliamente decantados los requisitos para que se dé el reconocimiento de este perjuicio cuya tipología es propia de la jurisdicción contencioso administrativa, no se debe acceder a las pretensiones dirigidas al reconocimiento del mismo, pues la Corte Suprema de Justicia no reconoce el daño a la salud como una categoría autónoma de perjuicio inmaterial.

- ✓ **No configuración de la responsabilidad civil en cabeza de LIBERTY S.A, por ausencia de cobertura de los perjuicios pretendidos.**

Dicho medio defensivo se esboza teniendo en cuenta que el presunto accidente se produjo cuando la víctima ostentaba la calidad de ocupante o pasajero del vehículo de servicio público de placas WEO114, la póliza No. 210104 no es la llamada a afectarse en esta demanda, toda vez que al verificar los amparos que cubre la póliza de acuerdo a las condiciones generales de la misma, se colige no se está amparando la responsabilidad civil contractual del tomador o asegurado, la cual se reclama en esta demanda.

La Cláusula Primera de las condiciones generales prescribe:

“CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LAS OPCIONES SEÑALADAS EN EL CUADRO DE AMPAROS RELACIONADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LIBERTY SEGUROS S.A, QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ “LIBERTY”, CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA, LO SEÑALADO EN EL TEXTO DE LOS SIGUIENTES AMPAROS SI ESTOS FUERON CONTRATADOS:

AMPAROS

1.1. A LA PERSONA

1.1.1 R E S P O N S A B I L I D A D CIVIL EXTRA CONTRACTUAL...”

En armonía con lo anterior, la cláusula segunda de las condiciones generales prescribe:

“EXCLUSIONES GENERALES A LOS AMPAROS QUE HAN SIDO CONTRATADOS Y SE REGISTRAN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA

“2.1 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
GENERADA POR:

2.1.1 MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO  
ESTE SEA DE SERVICIO PÚBLICO O DE TRANSPORTE ESCOLAR...”

✓ **Prescripción extintiva.**

Si bien la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia del 6 de mayo de 2016, en proceso con radicación: 2004 -032, Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona), determinó que la acción directa solo podía extinguirse por la prescripción extraordinaria; en algunos casos, la prescripción de la acción de responsabilidad civil se configura en tiempos menores a cinco años, como por ejemplo, cuando se reclama la responsabilidad civil derivada del incumplimiento de un contrato de transporte, donde la prescripción es de dos años.

Veamos lo consagrado por el artículo 993 del C. Co:

**“Prescripción de acciones.** Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.

*El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.*

*Este término no puede ser modificado por las partes”.*

Las presuntas lesiones que se reclaman tuvieron origen supuestamente en un accidente de tránsito donde se vio implicado el vehículo asegurado, en tal sentido es necesario tener en cuenta que según el artículo 982 del Código de Comercio, las obligaciones del transportador de personas consisten en “... conducir las sanas y salvas al lugar de destino”.

Teniendo en cuenta que lo que aquí se reclama es la responsabilidad civil derivada del presunto incumplimiento de un contrato de transporte, es dable concluir que la prescripción que opera en este caso es la de dos años, los cuales comenzaron a correr el 6 de febrero de 2018, prescripción que no tuvo la virtualidad de ser interrumpida (art. 94 CGP), por cuanto para el 13 de junio de 2022 (fecha en la cual se reclamó ante la aseguradora) ya se había materializado dicho fenómeno prescriptivo.

En conclusión, el hecho que da base a la acción presuntamente ocurrió el 6 de febrero de 2018, por tal razón, el interesado desde dicha calenda tuvo dos años para reclamar ante LIBERTY SEGUROS S.A, la indemnización a la cual consideraba tenía derecho, no obstante, sólo hasta el 13 de junio del año 2022, se presentó reclamación ante dicha compañía, esto es 4 años y 4 meses después de ocurrido el siniestro, razón por la cual operó en su disfavor la prescripción extintiva ordinaria.

### **SOBRE EL JURAMENTO ESTIMATORIO**

---

El Artículo 206 del Código General del Proceso (Vigente), establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

*Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.*

*Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.*

*<Inciso modificado por el artículo [13](#) de la Ley 1743 de 2014> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.*

*El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.*

*El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.*

**PARÁGRAFO.** *<Parágrafo modificado por el artículo [13](#) de la Ley 1743 de 2014> También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.*

*La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte."*

Nos oponemos a la estimación de los perjuicios efectuada en el escrito de demanda, en cuanto a que la cuantificación de los mismos se efectuó con base en sumas carentes de sustento probatorio conducente para su reconocimiento como fue indicado anteriormente en este escrito de contestación, no pudiendo constituir prueba de los montos pretendidos.

Así las cosas, siendo este medio probatorio, en la legislación actual, el único medio probatorio para acreditar la existencia y magnitud de los perjuicios, las pretensiones de la demanda no pueden ser concedidas por inexistencia de prueba que las acredite. Solicitamos en consecuencia al despacho que no se tenga en cuenta el valor de los perjuicios allí estimados y hacer efectiva la sanción prevista en dicha norma del Código General del proceso, en caso de que dicha cantidad excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada.

La objeción se presenta porque en primer lugar no hay prueba que demuestre la existencia de un ingreso al momento del accidente de tránsito. Además, porque no se realiza tomando como base para su liquidación 1 SMLMV para el 2022, más un 25% por factor prestacional, monto este que NO se encuentra demostrado en tanto no existen certificaciones laborales o alguna otra prueba que permita la demostración de ingresos del demandante.

Y ante tal carencia probatoria, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia **SC2498-2018 con radicación n° 11001-31-03-029-2006-00272-01 del tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018), MP MARGARITA CABELLO BLANCO**, indico lo siguiente:

*"A lo anterior no se le adicionará el 25% correspondiente a prestaciones sociales dado que de las certificaciones expedidas no se desprende*

*nítidamente que la prestación de servicios de la reclamante se encuentre amparada en un contrato de trabajo.”*

Finalmente, el lucro cesante no puede liquidarse con anterioridad al 15 de octubre de 2022, porque en esta fecha el dictamen aportado establece la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral

## PRUEBAS

---

### 1. DOCUMENTAL

- ✓ Póliza de accidentes personales
- ✓ Clausulado General de Liberty Seguros
- ✓ Objeción de julio 11 de 2022
- ✓ Objeción julio 27 de 2022

### 2. TESTIMONIALES

Me reservo el derecho a participar en la práctica de la prueba testimonial que decreta el despacho.

### 3. INTERROGATORIO DE PARTE

Me reservo el derecho a participar en la práctica de la prueba de interrogatorio que decreta el despacho.

### 4. OPOSICIÓN AL DECRETO DE INTERROGATORIO DE PARTE

Me opongo a que se decreta el interrogatorio de parte respecto del representante legal de Liberty Seguros S.A, por cuanto dicha prueba no reviste las características indispensables para ser decretada, esto es, no es ni útil, ni pertinente, ni necesaria, teniendo en cuenta que con la prueba documental se supe cualquier duda que sobre la póliza y su cobertura surja dentro del proceso.